



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04500-2013-PA/TC
AREQUIPA
MANUEL JESÚS CIER MIRANDA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de agosto de 2018

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Jesús Cier Miranda contra la resolución de folio 577, de fecha 6 de agosto de 2012, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa que dispone que el perito judicial practique un nuevo peritaje; y,

ATENDIENDO A QUE

1. En el proceso de amparo seguido contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante Resolución SIETE-ISC, de fecha 26 de junio de 2008 (folio 239), confirmó el extremo de la sentencia de fecha 15 de octubre de 2007 (folio 97) que declaró fundada la demanda y, en consecuencia, ordenó que la entidad demandada otorgue al actor pensión vitalicia por enfermedad profesional desde el 11 de mayo de 2004, según su grado de incapacidad, con el abono de las pensiones devengadas; y, revocando el extremo que declaró improcedente el cobro de intereses legales, lo declaró fundado.
2. La ONP, mediante escrito presentado el 16 de febrero de 2011 (folio 427), formula observación al informe pericial de oficio de fecha 31 de enero de 2011 expedido en cumplimiento de la Resolución 25 dictada en etapa de ejecución de sentencia por el Noveno Juzgado Civil de Arequipa con fecha 6 de setiembre de 2010.
3. Mediante Resolución 39-2012, de fecha 4 de enero de 2012 (folio 555), emitida por el Noveno Juzgado Civil de Arequipa, se resolvió:

1) declarar **nula** la Resolución número 0000000810-2008-ONP/DPR.SC/DL 18846 de fecha 23 de julio de 2008 y hojas de liquidación anexas que la sustentan; 2) **infundada** en todos sus extremos las observaciones formuladas por la ONP; 3) **aprobar** el informe pericial, y anexos que determinan la pensión vitalicia por enfermedad profesional mensual en S/. 2,259.50 nuevos soles, el monto total de los devengados en S/. 186,028.86 nuevos soles e intereses legales en la suma de S/. 10,798.45 nuevos soles, cantidades que la demandada deberá abonar a favor del demandante con las deducciones de lo ya pagado, o en su defecto acreditar documentalmente su cumplimiento; 4) se **dispone** que la demandada en el plazo de diez días cumpla con emitir nueva resolución otorgando al demandante Manuel Jesús Cier Miranda su pensión vitalicia por enfermedad profesional con arreglo a la Ley 26790, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo 003-98-SA [...].



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04500-2013-PA/TC
AREQUIPA
MANUEL JESÚS CIER MIRANDA

4. La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante auto contenido en la Resolución DOS-1SC, de fecha 6 de agosto de 2012 (folio 577), declaró nula la Resolución 39-2012, y dispuso que el perito judicial nombrado en autos practique un nuevo peritaje para determinar la renta vitalicia del actor, devengados e intereses legales, según los términos allí expuestos. Sobre el particular, se señaló:

Noveno.- Que del informe pericial de fojas trescientos dieciséis y siguientes, se advierte que el perito calcula la renta del actor en base al promedio de las remuneraciones asegurables efectivamente percibidas en los doce meses consecutivos anteriores a la fecha de cese del actor, en lugar de efectuar el cálculo en base a las remuneraciones asegurables percibidas en los doce meses consecutivos anteriores al siniestro, y que en interpretación del Tribunal Constitucional en los expedientes 4260-2010-PA/TC y 464-2011-PA/TC, en caso de no existir vida laboral efectiva en dicho periodo, como ocurre en el presente caso, resulta correcto efectuar el cálculo de la renta vitalicia, en base al sueldo mínimo vital vigente a la fecha de producido el siniestro. Décimo.- Que, consecuentemente, la resolución apelada que aprueba el peritaje erróneamente practicado en el cálculo de la renta vitalicia que le corresponderá al demandante está afectada de nulidad [...].

5. El recurrente, con fecha 22 de agosto de 2012 (folio 588), presenta recurso de agravio constitucional contra la Resolución DOS-1SC, de fecha 6 de agosto de 2012, alegando que lo que corresponde para efectos de calcular el monto de su pensión de invalidez es tomar en cuenta las doce últimas remuneraciones efectivamente percibidas a la fecha de su cese laboral, el cual ocurrió el 31 de julio de 2002, conforme a lo dispuesto por el artículo 18.1.2 del Decreto Supremo 003-98-SA y la jurisprudencia del Tribunal.
6. La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante Resolución Cuatro-1SC, de fecha 7 de setiembre de 2012 (folio 617), declara improcedente el recurso de agravio constitucional interpuesto por el demandante por considerar que la resolución que se pretende impugnar no constituye resolución denegatoria. El actor interpone recurso de queja, el cual es resuelto por el Tribunal Constitucional mediante resolución de fecha 28 de mayo de 2013 que lo declara fundado por considerar que cumple los requisitos señalados en la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008.
7. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, el Tribunal estableció que, de manera excepcional, puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución, en sus propios términos, de sentencias estimatorias dictadas por el Poder Judicial en procesos constitucionales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04500-2013-PA/TC
AREQUIPA
MANUEL JESÚS CIER MIRANDA

8. La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias cuando en fase de ejecución el Poder Judicial no cumple dicha función. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo el Tribunal Constitucional habilitada su competencia ante la negativa del órgano judicial, vía el recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional.
9. En el caso de autos, la controversia consiste en determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del actor en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el considerando 1 *supra*. De manera particular, corresponde entonces establecer cuál es la remuneración mensual que debe servir de base para el cálculo de la pensión de invalidez por enfermedad profesional del actor conforme a la Ley 26790.
10. Al respecto, la sentencia estimatoria emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fecha 26 de junio de 2008, ordena que la entidad demandada expida nueva resolución otorgando al actor pensión vitalicia por enfermedad profesional desde el 11 de mayo de 2004 (fecha de la contingencia), esto es, a partir de la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de su enfermedad profesional y según su grado de incapacidad.
11. Para determinar la remuneración mensual que sirve de base para el cálculo de la pensión vitalicia cuando la contingencia se produce luego del cese, importa precisar que en la sentencia recaída en el Expediente 01186-2013-PA/TC, este Tribunal estableció —con la finalidad de optimizar el derecho fundamental a la pensión y en atención al principio *pro homine*— que, para los casos en los que la parte demandante haya concluido su vínculo laboral y la enfermedad profesional se haya presentado con posterioridad a dicho evento, el cálculo en referencia se efectuará sobre el 100 % de la RMV vigente en los doce meses anteriores a la contingencia, salvo que el 100% del promedio de las doce últimas remuneraciones asegurables efectivamente percibidas antes del cese sea un monto superior, en cuyo caso será aplicable esta última forma de cálculo por ser más favorable para el demandante.
12. En esta línea, dado que la enfermedad profesional del actor (11 de mayo de 2004) se presentó con posterioridad a la fecha en la que concluyó su vínculo laboral (31 de julio de 2002), el cálculo de su pensión de invalidez por enfermedad profesional debe ser con base en el promedio de las remuneraciones que le resulte más favorable.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04500-2013-PA/TC
AREQUIPA
MANUEL JESÚS CIER MIRANDA

13. En consecuencia, debido a que el promedio de las doce últimas remuneraciones asegurables efectivamente percibidas antes del cese es S/ 4519.00 (cuyo detalle figura en el Informe Pericial de oficio que obra a folio 412 del tomo I del expediente), y que la remuneración de referencia resultante de la remuneración mínima vital vigente en los doce meses anteriores a la contingencia es S/ 443.33 (en aplicación de los Decretos de Urgencia 012-2000 y 022-2003), el Tribunal advierte que la pensión de invalidez por enfermedad profesional del actor debe ser calculada con base en el promedio de las doce últimas remuneraciones asegurables efectivamente percibidas antes del cese, por ser más favorable para el demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el voto en mayoría de los magistrados Sardón de Taboada y Ledesma Narváez con su fundamento de voto que se agrega, y el voto dirimente del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que ha compuesto la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Blume Fortini, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional.
2. Ordenar que la ONP efectúe un nuevo cálculo de la pensión de invalidez por enfermedad profesional del recurrente conforme a lo señalado en los considerandos 11 a 13 *supra*, y que se abonen los devengados y los intereses legales que correspondan.

Publíquese y notifíquese.

SS.

SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04500-2013-PA/TC

AREQUIPA

MANUEL JESÚS CIER MIRANDA

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Estando de acuerdo con la resolución de mayoría, debe precisarse su fallo en el sentido que los intereses legales deben ser liquidados de conformidad con el Auto 02214-2014-PA/TC, donde se ha establecido en calidad de **doctrina jurisprudencial vinculante**, aplicable a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.

S.

LEDESMA NÁRVAEZ

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA CANTILLANA
Secretaría de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04500-2013-PA/TC
AREQUIPA
MANUEL JESÚS CIER MIRANDA

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el voto de los magistrados Ledesma Narváez y Sardón de Taboada, en mérito a los argumentos allí expuestos.

En este sentido, estoy de acuerdo con que se declare fundado el recurso de agravio constitucional y que se ordene un nuevo cálculo de la pensión de invalidez por enfermedad profesional del recurrente, con el abono de los intereses legales y los devengados correspondientes.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Toy Espinosa Saldaña

Lo que certifico:

Janet Otárola
JANET OTÁROLA GANTILLANA
Secretaría de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04500-2013-PA/TC
AREQUIPA
MANUEL JESÚS CIER MIRANDA

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,
OPINANDO PORQUE NO CORRESPONDE PRONUNCIARSE SOBRE
EL RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL, SINO DIRECTAMENTE
REVOCAR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y ORDENAR LA EJECUCIÓN
DE LA SENTENCIA EN SUS PROPIOS TÉRMINOS**

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, discrepo de la parte resolutive del voto de mayoría, emitido en el presente proceso, seguido por don Manuel Jesús Cier Miranda contra la Oficina de Normalización Previsional, sobre derecho a la pensión, en la parte que resuelve: “Declarar FUNDADO el recurso de agravio constitucional”, pues a mi juicio lo que corresponde es REVOCAR la resolución impugnada; y, en consecuencia, ORDENAR a la demandada cumplir con ejecutar la sentencia conforme a sus propios términos, disponiendo para ello, que se proceda a calcular la pensión de invalidez vitalicia del actor aplicando para ello el criterio establecido en la Sentencia 1186-2013-PA/TC, esto es, según el promedio de las doce últimas remuneraciones mínimas vitales anteriores a la fecha del diagnóstico de la enfermedad y de las últimas doce remuneraciones asegurables efectivamente percibidas por el actor; a fin de ordenar el pago de la pensión según el cálculo más favorable.

Considero que no corresponde emitir tal pronunciamiento en el sentido acotado por las siguientes razones:

1. El recurso de agravio constitucional es un medio impugnatorio que persigue la revisión de la resolución (sentencia o auto) que deniega en segunda instancia una pretensión de tutela de derechos fundamentales, que declara infundada o improcedente la demanda; exclusivo de los procesos constitucionales de la libertad.
2. En tal sentido, una vez interpuesto este medio impugnatorio, cumplidos los requisitos correspondientes y concedido el mismo, se habilita la competencia jurisdiccional del Tribunal Constitucional para conocer, evaluar y resolver la causa, sea por el fondo o por la forma, y emitir pronunciamiento respecto de la resolución impugnada para anularla, revocarla, modificarla, confirmarla o pronunciarse directamente sobre la pretensión contenida en la demanda.
3. Sobre esto último, Monroy Gálvez sostiene que la impugnación “es la vía a través de la cual se expresa nuestra voluntad en sentido contrario a una situación jurídica establecida, la que pretendemos no produzca o no siga produciendo efectos jurídicos¹”.

¹ MONROY GÁLVEZ, Juan: “Apuntes para un estudio sobre el recurso de casación en el proceso civil peruano”, en *Revista Peruana de Derecho Procesal*, N.º 1, Lima, septiembre 1997, p. 21.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04500-2013-PA/TC
AREQUIPA
MANUEL JESÚS CIER MIRANDA

En tal sentido, a mi juicio, una vez admitido un recurso de agravio constitucional, lo que corresponde es resolver la causa expresando una decisión sobre la resolución (auto o sentencia) impugnada.

4. El recurso de agravio constitucional no es una pretensión en sí, figura propia del instituto procesal de la demanda, pues, como bien se sabe, esta última, además de ser el vehículo procesal a través del cual se materializa el derecho de acción, contiene una pretensión o petitorio (referido a un conflicto de intereses o a una incertidumbre jurídica), que es puesto en conocimiento de la judicatura, para procurar una solución judicial.
5. Confundir un medio impugnatorio con una pretensión o petitorio de demanda no resulta de recibo, ni menos se compadece con el significado de conceptos procesales elementales.
6. Si bien es cierto que en el presente caso nos encontramos ante un recurso de agravio constitucional atípico planteado en la etapa de ejecución de sentencia, no es menos cierto que, una vez concedido este y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, lo que corresponde es el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo. Es decir, la revisión de la resolución judicial de la instancia inferior que ha sido impugnada para emitir un pronunciamiento sobre la misma, para determinar si es armónica y concordante con el cumplimiento de la sentencia constitucional que se viene ejecutando.
7. Por ello, en el caso de este recurso de agravio constitucional atípico, el eje de evaluación no varía, aun cuando el cuestionamiento se plantee en la etapa postulatória o en la etapa de ejecución de una sentencia constitucional, pues desde mi perspectiva, la decisión que debe adoptarse está referida a la resolución impugnada, confirmándola, revocándola o anulándola según corresponda.
8. Ello sin perjuicio que la regulación de este tipo de medio impugnatorio se haya establecido directamente por el Tribunal Constitucional y que no haya sido, en términos procesales, desarrollado en su jurisprudencia, ya que tal hecho no implica desconocer categorías procesales básicas ni caer en una mala práctica procesal.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA CANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL